



QUINDÍO VERDE  
UN PLAN AMBIENTAL  
PARA LA PAZ  
2016-2019

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

#### HACE SABER:

Que la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR CALARCA SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA identificada con el NIT número 0801002897, estaba siendo ejecutada por esta oficina a través del proceso de cobro coactivo 0501-06 hoy CAC-001-2006.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 003441 del 16 de noviembre del 2018 ordenó "...la terminación por prescripción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones" en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR CALARCA SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA identificada con el NIT número 0801002897.

Que este despacho hace saber que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo no se logró la notificación de las actuaciones procesales a la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR CALARCA SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA identificada con el NIT número 0801002897, en virtud a que se envió oficio 00014536 del 19 de noviembre de 2018 de notificación de terminación a la calle 42 No. 23-29 en el municipio de Calarcá, para lo cual la empresa de mensajería REDEX informó que el "*destinatario es desconocido*". Al no conocer dirección actual y que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que dicha Asociación no se encuentra inscrita en la base de datos, se procede a realizar dicha notificación por AVISO a la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR CALARCA SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA identificada con el NIT número 0801002897 de la **Resolución número 003441 del 16 de noviembre del 2018**, según lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual quedará surtida al día siguiente a la desfijación del presente aviso.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte  
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21  
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co  
Armenia - Quindío, Colombia





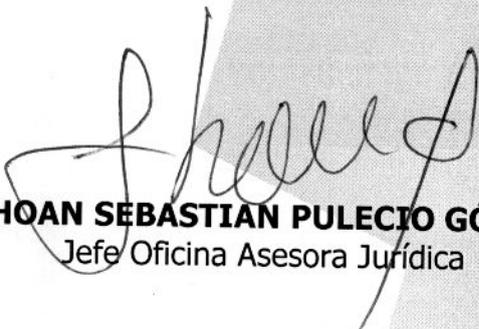
# QUINDÍO VERDE

UN PLAN AMBIENTAL  
PARA LA PAZ  
2016-2019

Para los efectos pertinentes, se publica copia íntegra de la resolución número 003441 del 16 de noviembre del 2018 constante de cinco (05) folios, en la página web de la entidad: <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>.

Para constancia se firma a los 19 FEB 2019

Atentamente,

  
**JHOAN SEBASTIAN PULECTO GÓMEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Maryory López Alzate/Contratista OAJ  
Revisó: Margoth Londoño Mejía/Profesional Especializada OAJ



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte  
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21  
[www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co) / e-mail: [crq@crq.gov.co](mailto:crq@crq.gov.co)  
Armenia - Quindío, Colombia





**QUINDÍO VERDE**  
UN PLAN AMBIENTAL  
PARA LA PAZ  
2016-2019

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DEL AVISO**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

**HACE CONSTAR QUE:**

El día 19 FEB 2019, siendo las 8:00 a.m., se fija en lugar visible de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación y en la página web de la entidad <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo>, el Aviso de notificación de la Resolución 003441 del día 16 de noviembre del 2018 "Por medio de la cual se ordena la terminación por prescripción de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones, dentro del proceso administrativo coactivo 0501-06 hoy CAC-001-2006", con copia íntegra del mismo, expedido dentro del expediente de cobro coactivo en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR CALARCA SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA identificada con el NIT número 0801002897, por el término de diez (10) días, entendiéndose desfijado el día 05 MAR 2019, siendo las 6:00 p.m.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso, es decir, el día 06 MAR 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

  
**JUAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboro: Maryory López Alzate/Contratista OAJ  
Revisó: Margoth Londoño Mejía/Profesional Especializada OAJ



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte  
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21  
[www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co) / e-mail: [crq@crq.gov.co](mailto:crq@crq.gov.co)  
Armenia - Quindío, Colombia



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0501-06 ó CAC- 001-2006"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aplicación de la Ley 6 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 1066 de 2006, Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, Ley 1437 de 2011, Decreto 445 del 16 de marzo del 2017 y demás normas concordantes y en especial la aplicación de las atribuciones conferidas por el Acuerdo número 009 del 06 de Agosto del 2018, la Resolución Interna N° 2455 de 2014 y sus modificaciones y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

- Con ocasión de infracción a la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y al Decreto 1791 de 1996, al realizar actividades de movimiento de tierra, excavaciones, sin las autorizaciones y permisos expedidos por la CRQ, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación, expidió Resolución No. 744 del 20 de agosto del 2003, mediante la cual se sancionó a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, representada para la época por el señor GERMAN ZARATE DURIER, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, notificada por edicto el día primero (01) de diciembre de 2003 y desfijado el quince (15) de diciembre del 2003. (carpeta principal folios 1 a 5)
- Que la Subdirección Administrativa y Financiera envió cobros persuasivos mediante oficios 3721 del 18 de agosto del 2004 y 5338 del 10 de noviembre de 2004, al representante legal de la entidad sancionada a la dirección: calle 42 23-29 de Calarcá, las cuales fueron devueltas argumentando que "no lo conocen". (carpeta principal folios 6 a 9)
- Que remitidos los documentos para la realización del cobro administrativo coactivo, la Oficina Asesora Jurídica procedió a avocar el conocimiento el día 12 de enero del 2006, asignándole al expediente el radicado 0501-06 del 2006 hoy CAC-001-2006 (carpeta principal folio 10)
- Que continuando con el procedimiento legal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío Dr. JULIAN PENAGOS CORREA, libró mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2006, con fundamento en la Resolución mencionada anteriormente, en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes para la fecha de la sanción a SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$664.000.00), más los intereses de mora causados al 1% mensual desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el cumplimiento total de la misma, además de las costas procesales. (carpeta principal folios 11 y 12)
- Que el día 24 de abril del 2006 se envió citación para notificación del mandamiento de pago mediante oficio 1810 a la entidad deudora a la dirección denunciada

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0501-06 ó CAC- 001-2006"**

dentro del proceso, siendo recibida el 25 de abril del 2006, según la guía de entrega de la empresa de correo número 2430311 Laser Express Mercadeo Ltda. (carpeta principal folios 13 y 14)

- Que transcurrido el término otorgado por la Ley para presentarse a recibir notificación personal, no lo hizo.
- Que dentro del proceso no se realizaron más actuaciones para agotar el trámite de notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutada.
- El día 19 de noviembre del 2017 se realizó investigación en la página del RUES, sin arrojar resultados sobre la existencia de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA.

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS**

A la Administración Pública le asiste la responsabilidad de actuar basada en el principio de moralidad administrativa, siempre en procura de la protección de los derechos de los administrados, evitando a toda costa que con sus decisiones incorrectas se genere una vulneración, que pueda verse traducida en la no aplicación del debido proceso como mandato constitucional, desarrollado por las normas que le asisten a cada caso particular.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, el funcionario ejecutor debe analizar en cada una de las etapas, el cumplimiento de las normas legales y procedimentales antes de tomar decisiones respecto del impulso procesal y en el evento de presentarse irregularidades o nulidades, debe exponer la prevalencia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y en su inciso segundo reconoce el principio de legalidad, que reza "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Conforme a lo anterior y haciendo una revisión exhaustiva al expediente número 0501-06 ó CAC-001-2006 contentivo del proceso de cobro administrativo coactivo que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, identificada con el Nit No. 0801002897, se hallaron las siguientes situaciones:

- La fecha de ejecutoria de la Resolución sanción No. 744 del 20 de agosto de 2003 fue el día 23 de diciembre del 2003.
- Dentro del término señalado en la Resolución sanción No. 744 del 20 de agosto de 2003 la parte deudora no canceló la obligación.
- No se logró la notificación personal del mandamiento de pago a la Entidad ejecutada por intermedio de su representante legal.
- Dentro del proceso no se practicaron medidas cautelares.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0501-06 ó CAC- 001-2006"**

- En el curso del proceso NO operó la interrupción de la prescripción con la notificación a la parte ejecutada transcurriendo más de cinco años sin que se hubiera logrado el pago de la obligación.

Con base en los supuestos de hecho y de derecho, se entrará a analizar si la obligación endilgada la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, identificada con el Nit No. 0801002897, contenida en la Resolución No. 744 del 20 de agosto del 2003, es susceptible de declaratoria de prescripción.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

Por medio de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Congreso Nacional de Colombia decretó la creación del Ministerio del Medio Ambiente organizando el Sistema Nacional Ambiental SINA, y dictó otras disposiciones.

Que en su artículo 23 ídem indica que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas

*"...de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

El Artículo 31 numeral 13 ibídem regula:

*"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*

Que en su artículo 28 del mismo compendio normativo otorga la Representación Legal de las Corporaciones Autónomas Regionales al Director General de las mismas como su primera autoridad ejecutiva.

Que por medio del Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 010 de 23 de octubre de 2015, se dio cumplimiento a la Ley 99 de 1993, siendo elegido para el período 2016 – 2019 como Director General y Representante Legal de la Corporación al Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.529.834 de Armenia.

Que la Procuraduría General de la Nación remitió fallos de primera y segunda instancias al consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en los cuales se inhabilita y destituye por el término de diez (10) años para ejercer funciones en el sector público al Dr. Jhon James Fernández López

Que ante dicha situación y una vez agotados los trámites legales, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió el Acuerdo No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0501-06 ó CAC- 001-2006"**

09 del seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se designó para el resto del período 2016-2019, en el cargo de Director General de la Corporación (Código 0015, Grado 24), al señor JOSE MANUEL CORTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.004.388 expedida en Armenia Quindío, cuya posesión se realizó el día diez (10) de agosto del 2018 ante el Gobernador del Departamento del Quindío y presidente del Consejo Directivo CRQ.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío se encuentra autorizada por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 al establecer:

**"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio del 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" reza:

*"...Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, mediante el cual autorizó a las entidades públicas que recaudan las obligaciones creadas a su favor, a realizar la depuración definitiva de los saldos contables y excluirlas de su gestión, con el fin de reflejar en forma inequívoca la situación económica y financiera de la institución; asimismo reglamentó la forma como las Entidades Públicas del orden nacional podrán depurar su cartera.

El Señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución número 00002955 del 20 de noviembre del 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CARTERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 445 DEL 16 DE MARZO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO".

El día veinticuatro (24) de abril del 2018 dando aplicación a las normas precitadas, se realizó en la Subdirección Administrativa y Financiera, la instalación de la primera (1ª) reunión del COMITÉ DE CARTERA, conformado por los doctores JUAN CARLOS NARANJO ARIAS, Asesor de Dirección, GLADYS ARISTIZABAL CASTRO, Subdirectora Administrativa y Financiera (e), JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0501-06 ó CAC- 001-2006"**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, SANDRA MILENA CELIS MARULANDA, Funcionaria de Gestión de Ingresos SAF y KATHERINE PARRA PADILLA, Funcionaria encargada de Cobro Coactivo OAJ, con el propósito de analizar un listado de procesos considerados de difícil recaudo y presentados a su consideración por solicitud de la Revisora Fiscal Sra NUBIA PARDO DIAZ y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ.

En desarrollo de la reunión una vez efectuado el análisis del proceso de cobro administrativo coactivo radicado bajo el número 0501-06 ó CAC-001-2006 en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, identificada con el Nit No. 0801002897, representada por el señor GERMAN ZARATE DURIER o quien haga sus veces, y teniendo en cuenta la situación jurídica del proceso conforme a las actuaciones cumplidas así como el concepto jurídico presentado por el Dr. CARLOS JAVIER MORENO MENA, contratista de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, se aprobó por unanimidad la recomendación de declaratoria de prescripción presentada posteriormente a consideración del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

**NORMA APLICABLE:**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN**

El artículo 103 de la Resolución 2455 del 23 de diciembre del 2014 mediante el cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Entidad estipula:

*"La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor consiga el pago de la misma por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Corporación es de cinco (5) años. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente..."*

El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 (Estatuto Tributario) regula:

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

**Artículo 817.** *Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006. **TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.*

*La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor"*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0501-06 ó CAC- 001-2006"**

**"Artículo 818.** *Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992* **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago."*

El numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución interna No. 00002955 del 20 de noviembre del 2017, plasma el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 el cual estipula:

*"Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente Decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya."*

El Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 en su artículo 2.5.6.3., establece:

*"Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.- No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

**a. Prescripción.**

*b. Caducidad de la acción.*

*c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*

*d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*

*e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente." La negrilla es por fuera del texto original.*

**ARGUMENTOS DEL DESPACHO**

**Pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución número 744 del 20 de agosto del 2003 y pérdida de fuerza ejecutiva del mandamiento de pago librado el 10 de marzo del 2006.**

Es de resaltar que la actividad de la autoridad administrativa se inició con la



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0501-06 ó CAC- 001-2006"**

expedición de la Resolución número 744 del 20 de agosto del 2003, expedida a su favor por la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, dando vida jurídica a la obligación.

Aplicando el artículo 829 del Estatuto Tributario, el título ejecutivo dictado por la Corporación en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA **se encontraba debidamente ejecutoriado** el día 23 de diciembre del 2003.

En atención a lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1437 del 2011 la firmeza de la Resolución número 744 del 20 de agosto del 2003 autorizaba a la Corporación para ejecutarla en forma inmediata dando trámite al procedimiento administrativo coactivo.

Para el día 12 de enero del 2006, por auto que avoca el conocimiento, la Oficina Asesora Jurídica tenía la competencia suficiente para librar mandamiento de pago y continuar con las etapas procesales hasta la consecución del pago total por parte de la entidad obligada, para el efecto, se libró mandamiento de pago el día 10 de marzo del 2006, pero no se logró la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** con la notificación del mismo y tampoco se formalizó ninguna otra actuación relevante dentro del proceso que agitara la vía administrativa coactiva, buscando el fin primordial, cual es el recaudo de los dineros contentivos de la obligación a favor de las arcas de la Corporación, configurando dicha inactividad la **pérdida de ejecutividad del mandamiento de pago**, y por ende la **pérdida de competencia temporal** de la Oficina Asesora Jurídica para continuar con el cobro de la obligación.

El numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 estipula que el acto administrativo en firme perderá su carácter obligatorio:

*"3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".*

Así que la falta de ejecutoriedad del título no es otra cosa que el castigo que recibe la administración por no generar oportunamente la decisión frente al incumplimiento de la obligación por parte del administrado, colocando el legislador la condición temporal a la administración de un máximo 5 años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para concretar la ejecución del mismo, determinando su pérdida de ejecutoriedad por la inactividad.

Por lo anterior el Despacho al hacer la revisión al procedimiento efectuado dentro del cobro administrativo coactivo en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, encuentra que **NO** es procedente continuar con la ejecución, puesto que la Oficina Asesora Jurídica por el transcurso del tiempo perdió su competencia temporal, por lo que es procedente

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0501-06 ó CAC- 001-2006"**

evitar que se continúe generando un perjuicio a la parte ejecutada si se desatienden los preceptos constitucionales y legales.

Al configurarse la prescripción de la acción de cobro de la obligación, el crédito deja de ser actualmente exigible y por lo tanto desaparecen los fundamentos para continuar con el proceso administrativo coactivo, por lo tanto el Director General de la Corporación está autorizado por el inciso segundo del Artículo 817 del Estatuto Tributario para declararla de oficio procurando la conclusión del proceso.

Siendo en el caso concreto la prescripción una forma de extinción de las obligaciones cobradas dentro del proceso administrativo coactivo, una vez reconocida debe decretarse de oficio y consecuentemente declarar terminado el proceso y ordenar la supresión en los libros contables de la Entidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 2.5.6.3. y 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 y los artículos 103, 107, 113 y 115 de la Resolución Interna No. 2455 del 2014.

Por lo anteriormente expuesto el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Resolución Sanción número 744 del 20 de agosto del 2003, expedida por la Oficina Jurídica de la CRQ, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, identificada con el Nit No. 0801002897, representada por el señor GERMAN ZARATE DURIER o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la falta de ejecutoriedad del título ejecutivo contenido en la Resolución Sanción número 744 del 20 de agosto del 2003 impuesta a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, identificada con el Nit No. 0801002897, representada por el señor GERMAN ZARATE DURIER o quien haga sus veces

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la terminación del proceso administrativo coactivo CAC-0501-06 ó CAC-001-2006 que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, identificada con el Nit No. 0801002897 representada por el señor GERMAN ZARATE DURIER o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, por intermedio de su representante legal señor GERMAN ZARATE DURIER o quien haga sus veces, conforme lo ordena el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0501-06 ó CAC- 001-2006"**

**ARTÍCULO QUINTO** Comunicar la presente decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera a través de la Oficina Asesora Jurídica, para suprimir de los registros de deudores de contabilidad y cartera de su dependencia, la obligación que figura a nombre de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR CALARCÁ SIGLO XXI BALCONES DE LA VILLA, identificada con el Nit No. 0801002897, contenida en la Resolución Sanción número 744 del 20 de agosto del 2003.

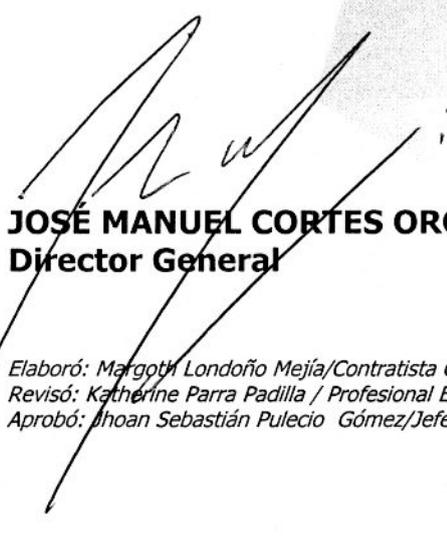
**ARTÍCULO SEXTO:** Archivar el expediente en el archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última actuación, previa anotación en el formato de inventario documental de archivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remitir copia de lo actuado al Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la presunta falta disciplinaria que conforme a la Ley 734 del 2002 se pudo haber incurrido con las conductas realizadas dentro del procedimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Armenia, Quindío a los 16 NOV 2018

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

  
**JOSE MANUEL CORTES OROZCO**  
Director General

Elaboró: Margoth Londoño Mejía/Contratista OAJ  
Revisó: Katherine Parra Padilla / Profesional Especializado OAJ  
Aprobó: Jhoan Sebastián Pulecio Gómez/Jefe OAJ